

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 31 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 372

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA RESTREPO RÍOS

DEMANDADO: SAÚL MARTÍNEZ PATIÑO

RADICADO: 2022-00267-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 05 de mayo de 2022 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 05 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal manifestó su abstención de adelantar el trámite ejecutivo de la referencia al observar que el título aportado carecía de claridad, expresividad y exigibilidad, tras consignar dos fechas de vencimiento y no ser entregado conforme a su ley de circulación.

Contra el auto nugatorio de la acción ejecutiva, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual, previa motivación judicial, el a-quo resolvió mantener su postura y conceder el recurso de apelación rogado.

2. MOTIVO DE DISCENSO

La parte demandante sustentó su recurso de alzada señalando que la duplicidad en la inscripción de la data de vencimiento de la obligación cartular se debió a que el suscriptor de la letra de cambio pese a colocar como fecha de creación el 18 de julio de 2018 y luego repetir esta fecha, procedió a especificar que su cumplimiento se realizaría en la ciudad de Manizales el 18 de julio de 2020 por la suma de \$50.000.000, a cargo del señor SAUL MARTÍNEZ y a favor del señor JESÚS MARÍA RESTREPO.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte demandante en que no debió abstenerse el Juzgado a-quo de forma liminar de librar mandamiento de pago, o si por el contrario debe dejarse incólume la decisión de instancia.

3. HECHOS PROBADOS.

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se extrajeron los siguientes hechos probados que tienen incidencia en el asunto bajo estudio:

Con la demanda incoada se digitalizó letra de cambio, por ambos lados, permitiendo observar la repetición de la data correspondiente al 18 de julio de 2018 y la mención del día 18 de julio de 2020 en el espacio fijado para indicar el lugar de cumplimiento. Así mismo, se puede detallar que el mismo instrumento se redacta un endoso para el cobro judicial.

No se aportó poder o indicación de quien aceptó la postulación para iniciar la acción ejecutiva.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con el fin de descender al caso concreto, conviene recordar lo señalado por la norma en el artículo 422 del CGP:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Lo expuesto deberá ser visto en comunión con lo indicado en el artículo 430 del CGP:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

La importancia de la lectura conjunta de estos dos artículos se debe, como se expuso por el Juzgado de primer nivel, a la necesidad de observar que dentro del examen preliminar a la admisión de la demanda se cumplan no solo con los

requisitos de toda demanda redactados en el artículo 82 del CGP, sino también con los propios del título ejecutivo que trae el artículo 422 del CGP y con ello poder emitir un mandamiento de pago de la obligación cartular.

Fue así como en el examen juicioso del Despacho de instancia se detalló que, en la redacción de la obligación cartular se había repetido la indicación del 18 de julio de 2018, en diferentes apartes de la letra de cambio preelaborada, circunstancia que a simple vista puede poner en duda uno de los atributos del instrumento cartular como es la literalidad dada la ambigüedad en las fechas consignadas, pues según el artículo 671 del CCo el vencimiento de la obligación deviene en uno de sus requisitos esenciales por el conocimiento del tiempo en que el título valor puede ser exigido para su pago, como explica la doctrina:

“...La razón de que la fecha de vencimiento no sea, por regla casi absoluta, suplida por la ley, es porque dicho requisito se identifica con el ejercicio mismo de la acción cambiaria, para ello la ley comercial prevé varias formas de vencimiento, las que son de obligatorio cumplimiento para el creador, pues en caso de no contemplar el título una forma de tales formas de vencimiento, la voluntad contenida en él o se anula por contravenir norma dispositiva por vía principal, o se entiende que dicha forma de vencimiento es a la vista, según las circunstancias de cada caso en particular...”¹

Pese a la sorpresa que puede traer el encontrar dos fechas similares en una proforma de letra de cambio, no por ello debe decirse que adolece de falta de claridad y exigibilidad la letra del cambia, pues en el documento digitalizado se detalla una fecha posterior a la referida como de elaboración del título, inscrita contigua al lugar de cumplimiento de la obligación “Manizales el 18 de julio 2020”; esta circunstancia merecería una discusión por parte del demandado en la etapa procesal correspondiente, pero no deviene como obstáculo que impide librar el mandamiento de pago.

Es por lo que antecede que, el Despacho señala que la doble inscripción de una data, no pone en duda la fecha de vencimiento de la obligación cartular por parte del Juzgado al momento de admitir la demanda, ya que dicha situación, puede ser discutida por las partes dentro del proceso.

En otro orden de cosas, el Juzgado a quo explicó que, la forma de circulación del instrumento cartular no permitió conocer si su tenedor estaba legitimado para exigir su pago e iniciar la acción cambiaria, y lo hizo dejando de presente que se ha realizado un endoso en blanco, porque, al analizar el título en su integridad no se puede conocer a su endosatario, y la inscripción de “Endoso para el cobro jurídico”, sin su aceptación, dificultaban mas el hecho de saber quién era el endosatario.

Frente a lo aseverado, el Despacho advierte que el endoso en blanco al dejar en entredicha la legitimación de quien inicia la acción cambiaria, debe ser esclarecida mediante la inadmisión de la demanda y no disponer su abstención inmediata, como lo explica la doctrina:

¹ ANDRADE OTAIZA. JOSÉ VICENTE. TÍTULOS VALORES. RÉGIMEN GENERAL Y ESPECIAL. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL IBAÑEZ. 2013. Pág.122.

"...Se llama en blanco porque no se indica el nombre del endosatario, configurándose con la sola firma del endosante. Cuando se pretenda cobrar judicialmente este título, deberá convertirse en endoso especial, es decir, agregando el nombre del tenedor, para identificar a la persona a la que se hará el pago. Desde un punto de vista procesal, si no se cumple con el requisito antes indicado, la demanda se inadmitirá como una consecuencia de la falta de legitimación, con lo que se concluye que en el endoso en blanco la sola firma del endosante es elemento insuficiente como signo de legitimación plena (art.654 del C.De Co.)..."²

De acuerdo a lo descrito, el Despacho debió acudir a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y con ello, requerir a la parte demandante con el fin que aclarase quien ostentaba el derecho de postulación y con ello, requerir la identificación plena de las partes y el poder para actuar de la profesional del derecho o la aceptación del endoso en procuración realizado por el acreedor cambiario.

Al no restar razonamientos por realizar en este escrito, el Despacho revocará el auto del 05 de mayo de 2022, llamando al Juzgado de instancia a valorar la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva incoada, destacando como elementos a requerir al demandante, la identificación plena de las partes procesales y el poder para actuar de la profesional del derecho o la aceptación del endoso en procuración realizado por el acreedor cambiario a la abogada que presenta la demanda; aunadas a las circunstancias que pueda encontrar el Despacho como requisitos faltantes de la demanda ejecutiva atendiendo lo escrito en el artículo 82 y ss.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 05 de mayo de 2022, emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES en el proceso EJECUTIVO promovido por el señor JESÚS MARÍA RESTREPO contra el señor SAÚL MARTÍNEZ PATIÑO, y con ello realizar un examen previo de admisibilidad atendiendo las posibles falencias en que pudo incurrir la parte demandante según lo expuesto en este auto; así como las que se hallen luego de efectuada dicha labor.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las parte demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

² Ibidem, pág. 126.

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 42**
Manizales, 17 de junio de 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria